

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12523 *CIRCULAR número 981, de 6 de mayo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.*

La Orden ministerial de Hacienda de 2 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), que regula determinados aspectos de la Administración Territorial de Aduanas e Impuestos Especiales, en su punto 6.º, establece, en las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla, el correspondiente Laboratorio de análisis, con las competencias y funciones previstas en dicha norma.

A su vez, la circular 944 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 4 de junio de 1986, establece en su anexo II la competencia territorial y funcional de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales, entre los que no figura, por no estar en funcionamiento, el Laboratorio de Sevilla.

Realizadas las actuaciones necesarias en orden al comienzo de las actividades del referido Laboratorio y considerando los medios materiales del mismo, se hace preciso adaptar la aludida circular.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha acordado modificar el anexo II de la circular número 944, de 4 de junio de 1986, quedando redactado como sigue:

Primero.—Las muestras de los productos sujetos a la normativa de los impuestos especiales podrán ser analizadas, con carácter general, en el Laboratorio Central. A su vez, en relación con los citados productos, los Laboratorios de Barcelona, Irún y Sevilla efectuarán el análisis de las muestras procedentes de los Servicios de Aduanas de Cataluña, País Vasco y Andalucía, respectivamente.

Las mercancías a las que sean de aplicación los epígrafes 2.3.4, 2.3.5 y 2.3.6, del artículo 33 de la Ley de Impuestos Especiales, serán analizadas, exclusivamente, en el Laboratorio Central.

Segundo.—El análisis de leches y productos lácteos, desnaturalizados o no, procedentes de las Aduanas de La Junquera y Tarragona, será realizado por el Laboratorio de Barcelona, y los procedentes de la Aduana de Pasajes, por el Laboratorio de Irún.

Tercero.—Las muestras de conservas de frutas en almíbar, vinos (grado alcohólico y grado Beaumé) y preparaciones plaguicidas de las Aduanas de Castellón de la Plana, Gandía, Alicante, Murcia y Cartagena, serán analizadas por el Laboratorio de Valencia.

Cuarto.—Las muestras de grasas y aceites (capítulo 15), vinos y materias primas para la obtención de alcohol (lias, piquetas, flemas, orujo, etc., excluidas las melazas), de la región de Andalucía, serán analizadas en el Laboratorio de Sevilla.

La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de mayo de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda especial y Delegado de Hacienda y señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12524 *REAL DECRETO 479/1988, de 20 de mayo, sobre prestación de servicios mínimos en «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista para los días 24, 26, 30 y 31 de mayo y 7 y 9 de junio de 1988.*

El servicio público de suministro de energía eléctrica es de carácter esencial para los intereses generales.

Por esta razón, ante la huelga prevista en «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», es necesario conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados por la mencionada huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», se entenderán condicionados al mantenimiento de los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del mantenimiento y control necesarios para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, en los niveles técnicos.

La disponibilidad de las instalaciones de generación afectadas por la huelga se determinará por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

El Ministro de Industria y Energía determinará, oídos los Comités de Huelga y la Empresa, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de la plantilla necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.

LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

12525 *ORDEN de 20 de mayo de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Ilustrísimo señor:

Un principio básico de la política energética española, recogido en el PEN-83, es el de que los precios al consumidor de la energía reflejen fielmente todos los costes en que incurren los diferentes agentes implicados en la producción y distribución de la misma.

Los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias son el resultado de la agregación al precio de retribución al refinador de los márgenes de mayoristas y minoristas y la fiscalidad aplicable.

Los márgenes de mayoristas y minoristas son los aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía,